



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo
Demandante	Ignacio Antonio Maldonado Montoya
Demandado	Juan Guillermo Zapata Taborda y otros
Radicado	05001 31 03 020 2021-00374- 00

Procede a resolverse el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto fechado el 18 de mayo de 2022, por medio del cual se tuvieron por notificados por conducta concluyente a los demandados del proceso, conforme los siguientes,

Antecedentes:

Mediante auto de 18 de mayo de 2022, el juzgado tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados Gloria Luz Taborda de Zapata, Juan Guillermo Zapata Taborda, Luis Felipe Zapata Taborda y Marysol Zapata Taborda, por considerar que se encontraban dentro de los presupuestos del artículo 301 del C.G. del Proceso y, en consecuencia, a partir de ese momento se corrió el traslado de la demanda.

Motivo de la inconformidad del recurrente:

Indica el recurrente que el demandado Luis Felipe Zapata Taborda fue notificado por medio de aviso el 21 de abril de 2022, teniendo término para ejercer su derecho de contradicción de la demanda hasta el 19 de mayo de 2022, empero, el juzgado tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados íntegramente desde el 18 de mayo de 2022.

Advierte que con dicha actuación se le está otorgando a su representado un doble término de traslado de la demanda, situación anómala que no debe tener

lugar, con independencia de que la parte demandante haya comunicado o no al juzgado, la existencia de la materialización de la notificación, pues ello conlleva al desconocimiento de las normas procesales aplicables.

Refiere que el juzgado al emitir la decisión prematuramente, soslaya la prueba presentada por el mismo demandado que da cuenta de la notificación por aviso realizada, por lo anterior, depreca reponer el auto citado y continuar con el trámite a que haya lugar.

Del traslado del recurso:

Refiere la parte demandante que previo a la emisión del auto de 18 de mayo de 2022, había realizado previamente la notificación por aviso de los demandados en el proceso de la causa, empero, al estar a la espera de una reunión con los demandados, no informó a la judicatura de dichas notificaciones.

Al enterarse de la notificación que por conducta concluyente se declaró, decidió no interponer recurso alguno por cuanto no quería entorpecer el curso del proceso, por ello, manifiesta que se abstendrá de aportar los resultados de cada notificación que por aviso se le hizo a los demandados.

Por lo anterior, solicita no reponer la decisión adoptada.

Consideraciones:

Debe anotarse que, la legislación procesal general ha consagrado que la notificación por conducta concluyente reviste una doble garantía procesal, en el entendido, de que con ella no solo se materializa el principio de celeridad y economía procesal, cuando el demandado acude a la jurisdicción sin encontrarse demostrado en el proceso su previa notificación, sino también como respeto a la lealtad procesal para que el demandante tenga la certeza de que al demandado que ha acudido al proceso, se le vincula a partir del momento en que se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 301 del C.G. del Proceso.

Empero, como ya se esbozó, dicha notificación por conducta concluyente se encuentra supeditada no solo a la concurrencia de los requisitos consagrados en el artículo mentado, sino también a que no exista en el proceso, una comunicación previa de las partes de la materialización de la notificación.

En el caso en concreto se tiene que no hay en el expediente de la causa, prueba del agotamiento de la notificación por aviso de los demandados, pues el demandante inicial, -como lo advirtió en el traslado del recurso-, no las dio a conocer al juzgado, por ello, por auto de 18 de mayo de 2022 se les tuvo por notificados a todos los sujetos que integran la parte demandada, por conducta concluyente, en consideración a que allegaron al proceso demanda de reconvencción de pertenencia, dando cuenta de la confluencia de los presupuestos procesales consagrados para dicha notificación.

Se advierte que solo a partir de dicha notificación y previo reconocimiento de la personería para actuar al apoderado, se comienza a correr el término de traslado de la demanda.

Adicionalmente, se rechaza que el señor Luis Felipe Taborda haya advertido la notificación por aviso recibida con anterioridad, pues de la observancia de los anexos, no puede desprenderse una notificación en debida forma, pues el artículo 292 del C.G. del Proceso, exige la demostración de haber allegado junto con el aviso, el auto admisorio de la demanda y su respectivo cotejo que hará prueba de la fidelidad de la documentación adosada, circunstancia que no está demostrada en los anexos mentados.

Por las razones esbozadas, no se repondrá la actuación, en razón a que se actuó conforme las piezas procesales que se encontraban aportadas para el 18 de mayo de 2022.

Por último, respecto al recurso de apelación debe anotarse que, este opera solo en algunos eventos; examinando el punto, las normas procesales aplicables, no consagran que los autos que declaran notificadas las partes por conducta concluyente sean apelables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto de 18 de mayo de 2022 por medio del cual se tuvieron por notificados por conducta concluyente a los demandados del proceso.

Segundo: Negar por improcedente el recurso de apelación en contra del auto en mención.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

HA

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a46a834158135a11aad8f963922004c40f8606efd06803048b88d9d3978165**

Documento generado en 07/06/2022 01:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**